

LEY 26 DE 1965

LEY 26 DE 1965

(octubre 20 de 1965)

Por la cual se crea una Notaría en la Intendencia de Arauca

El Congreso de Colombia,

DECRETA

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

Artículo 1. Créase una Notaría en el Municipio de Tame, Intendencia de Arauca con jurisdicción en el mismo Municipio.

Artículo 2. La Superintendencia Nacional del Notariado y Registro proveerá a la dotación del despacho notarial que se crea por la presente Ley y se encargará de su oportuno

funcionamiento.

Artículo 3. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D.E., a 16 de septiembre de 1965.

El Presidente del Senado,
EUGENIO GOMEZ GOMEZ.

El Presidente de la Cámara de Representantes,
DIEGO URIBE VARGAS.

El Secretario del Senado,
Amaury Guerrero.

El Secretario de la Cámara de Representantes,
Luis Esparragoza Gálvez.

República de Colombia. Gobierno Nacional.
Bogotá, D.E., octubre 2 de 1965.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA.

LEY 25 DE 1965

LEY 25 DE 1965

(septiembre 24 de 1965)

por la cual la Nación auxilia al Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario.

El Congreso de Colombia,

DECRETA

Artículo 1. Auxíliase al Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, con la suma de cinco millones de pesos (\$ 5.000.000,00), con destino a la compra de terrenos, a la construcción en ellos de edificios para nuevas Facultades, y a la dotación de las mismas.

Artículo 2. El auxilio ordenado en el artículo anterior será incluido por el Gobierno en los Presupuestos de las próximas vigencias, a partir de la sanción de la presente Ley, a razón de un millón de pesos (\$ 1.000.000,00), cada año, hasta completar el total de la partida decretada.

Artículo 3. Queda el Gobierno autorizado para hacer los traslados presupuestales y abrir los créditos que fueren necesarios para el cabal cumplimiento de esta Ley.

Artículo 4. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D.E., a veinticuatro días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y cinco.

El Presidente del honorable Senado,

El Presidente de la Cámara de Representantes,
DIEGO URIBE VARGAS.

El Secretario del honorable Senado,
Amaury Guerrero.

El Secretario de la honorable Cámara de Representantes,
Luis Esparragoza Gálvez.

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D.E., 24 de septiembre de 1965.
Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Joaquín Vallejo Arbeláez.

El Ministro de Educación Nacional,

Daniel Arango Jaramillo.

LEY 24 DE 1965

LEY 24 DE 1965

(septiembre 24 de 1965)

por la cual se nacionaliza un Colegio de segunda enseñanza en la Intendencia del Caquetá y se dictan otras disposiciones.

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

El Congreso de Colombia,

DECRETA

Artículo 1. Nacionalízase a partir del 1o.de enero de 1964 el Colegio de Enseñanza Primaria y Bachillerato "Dante", que funciona en la ciudad de San Vicente del Caguán, Intendencia del Caquetá.

Artículo 2. La Nación, por intermedio de la División de Arquitectura del Ministerio de Educación Nacional, procederá a continuar las construcciones en marcha para el funcionamiento del Colegio "Dante", de San Vicente del Caguán, adecuándolas a las necesidades actuales y del inmediato futuro en esa región.

Artículo 3. Los auxilios decretados por la Ley 83 de 1962 con destino al colegio "Dante" a que se refieren los artículos 1. y o. de esta Ley, deberán ser aplicados a las construcciones del colegio que queda nacionalizado.

Artículo 4. El proyecto 5 del artículo 10523 de la Ley 70 de 1963, que dice: "ampliación del Hospital de las Mercedes en Marulanda" debe corregirse así: "ampliación del Hospital San José, en Marulanda \$ 20.000.00".

Artículo 5. El proyecto treinta del artículo 590 de la Ley 70 de 1963 que dice "Hospital las Mercedes de Marulanda \$20.000.00", debe quedar así: "Hospital San José de

Marulanda, \$20.000.00".

Artículo 6. El ordinal 61 del artículo 7392 de la Ley 70 de 1963, que dice "Colegio de la Presentación de Samaná, \$5.000.00", debe quedar así: "Normal de Señoritas 'Santa Catalina Laborue", de Samaná, \$ 5.000.00".

Artículo 7. El ordinal 136 del artículo 7395 que dice: "Liceo la Concordia de Bogotá, \$ 10.000.00" debe quedar así: "Instituto Santa María de la Rábida", de Bogotá' \$ 10.000.00."

Artículo 8. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los quince días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco.

El Presidente del honorable Senado,

EUGENIO GOMEZ GOMEZ.

El Presidente de la H. Cámara,

DIEGO URIBE VARGAS.

El Secretario General del honorable Senado,
Amaury Guerrero.

El Secretario de la honorable Cámara,

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

República de Colombia. Gobierno Nacional. Bogotá, D.E., 24
de septiembre de 1965.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Joaquín Vallejo Arbeláez.

El Ministro de Educación Nacional,
Daniel Arango Jaramillo.

LEY 23 DE 1965

LEY 23 DE 1965

(septiembre 24 de 1965)

por la cual la Nación se asocia la transformación
educacional de la Universidad de Caldas.

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1. La Nación colaborará con la Universidad de Caldas en la ejecución del Plan de Ciencias Básicas y en la reintegración de la enseñanza a nivel universitario.

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

Artículo 2. Con tal fin destinase la suma de seis millones de pesos (\$6.000.000,00), que será pagada directamente a la Universidad de Caldas, en las próximas tres vigencias

presupuestales por terceras partes.

Artículo 3. Para el oportuno y cabal cumplimiento de la presente Ley, el Gobierno queda autorizado para hacer los traslados y abrir los créditos que fueren necesarios.

Artículo 4. Autorízase a la Universidad de Caldas para celebrar operaciones de crédito con entidades particulares o bancarias, con la garantía solidaria de la Nación, para cuyo efecto el Ministro de Hacienda podrá suscribir los respectivos documentos hasta por la cuantía de que trata el artículo 2 de esta Ley y para los fines propuestos en ese mismo artículo.

Artículo 5. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los quince días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco.

El Presidente del honorable Senado,

EUGENIO GÓMEZ GÓMEZ.

El Presidente de la honorable Cámara,
DIEGO URIBE VARGAS.

El Secretario del honorable Senado,
Amaury Guerrero.

El Secretario de la honorable Cámara,
Luis Esparragoza Gálvez.

República de Colombia. Gobierno Nacional. Bogotá, D.C., 24
de septiembre de 1965.

Publíquese y Ejecútese.

GUILLERMO LEÓN VALENCIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Joaquín Vallejo Arbeláez.

El Ministro de Educación Nacional,
Daniel Arango Jaramillo.